

PÓLIZA DE SEGURO DE CASCO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

CONSTIAUTO PÉRDIDA TOTAL

Entre “**SEGUROS CONSTITUCIÓN C.A.**”, Registro de Información Fiscal (RIF) **Nº J-09028623-3**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, inscrita inicialmente por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 27 de Noviembre de 1989, Bajo el Nº 20, Tomo 60-A, y que por efecto del cambio de domicilio y de denominación social se inscribió por ante Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 9 de Septiembre de 2005, bajo el Nº 33, Tomo 19-A, y posteriormente inserto en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 7 de Noviembre de 2005, bajo el Nº 16, Tomo 1209-A, con posteriores modificaciones a sus estatutos, siendo su última modificación que se evidencia en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en la mencionada Oficina de Registro, en fecha 09 de Julio de 2019, Bajo el Nº 47, Tomo-63-A, inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el Nº 96, que en adelante se denominará el **Asegurador**, representada por el ciudadano **OMAR JESÚS FARÍAS LUCES**, venezolano, casado, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. **V-5.907.347**, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. **V-05907347-4**, en su carácter de **Presidente**, representación que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas mencionada anteriormente, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de

este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- 3. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- 4. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 5. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
- 6. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
- 7. PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
- 8. RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
- 9. SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
- 10. SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan

asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.

11. SUMA ASEGURADA: Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.

12. TOMADOR: Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre:

- 1.** Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
- 2.** Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
- 3.** Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1.** Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.
- 2.** Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- 3.** Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado,

- Beneficiario o de cualquier persona que opere por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.
4. Si el siniestro se inicia antes de la duración del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
 5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
 6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
 7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
 8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
 9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que opere por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.
 10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. DURACIÓN DEL CONTRATO.

La duración del contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del contrato. Si la prima no es pagada o se

hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato.

Si ocurriese un siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del contrato.

2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador. No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o

Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 12. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13. RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15. ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16. CADUCIDAD.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.
2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para

- prevenir el siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
 6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
 7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
 8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro.
 9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
 10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
 11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 19. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este

contrato.

4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 20. MODIFICACIONES.

Las solicitudes de modificación del contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez

(10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del

decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 22. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24. DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este



contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por El Asegurador

Según Providencia Administrativa No SAA-01-0478-2024. Publicada en G.O. Extraordinaria No.6.835 del 3 de septiembre de 2024

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

1. **ACCESORIOS:** Los equipos y aditamentos especiales que formen parte del Vehículo Asegurado y que de ser desincorporados, no afecten su normal funcionamiento. Dentro de la categoría de accesorios se incluyen: radio, radio-reproductores, reproductores, equipos de sonido, equipos de comunicación, vídeos y ubicación, televisión, aparatos de aire acondicionado, tazas para los cauchos, faros especiales, rines especiales y aditamentos de madera.
2. **ACCESORIOS ORIGINALES:** Aquellos que posea el vehículo desde la planta ensambladora.
3. **ACCESORIOS NO ORIGINALES:** Aquellos que le sean incorporados por el concesionario o con posterioridad a la adquisición del vehículo.
4. **ACCIDENTE:** Hecho fortuito, violento, súbito y externo, ajeno a la intencionalidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que produzca daños visibles al Vehículo Asegurado.
5. **ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** Hecho fortuito, violento, súbito y externo, ajeno a la intencionalidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que produzca daños visibles al Vehículo Asegurado por la presente Póliza, debido a choque, colisión o volcamiento.
6. **AJUSTE DE DAÑOS:** Es la técnica que emplea el Asegurador, a través de expertos en la materia, para la valoración de los daños sufridos por el Vehículo Asegurado.
7. **APROPIACIÓN INDEBIDA:** Acto de apoderarse en beneficio propio o de otro del Vehículo Asegurado, que se hubiere confiado o entregado por cualquier título, para hacer de él un uso determinado y que implique la obligación de restituirlo.
8. **ASALTO O ATRACO:** Acto de apoderarse ilegalmente del Vehículo Asegurado contra la voluntad del Asegurado o de la persona que ejerza la guarda y custodia del bien, utilizando la violencia física o la amenaza de causar daños graves inminentes a las personas.
9. **BENEFICIARIO PREFERENCIAL:** Persona natural o jurídica designada por el Asegurado e indicada en el Cuadro Póliza Recibo, con derecho preferencial sobre la indemnización del Vehículo Asegurado, en caso de Pérdida Total.
10. **CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO:** Documento que forma parte integrante del Contrato de Seguro, emitido por el Asegurador junto con el Cuadro Póliza Recibo correspondiente al Tomador. Dicho documento se emitirá siempre y cuando la contratación del presente Seguro se haga bajo la modalidad de Flota o Colectivo y su emisión se hará para cada uno de los Vehículos Asegurados por el presente contrato. En él se indican los datos particulares de la Póliza, ya mencionados para el Cuadro Póliza Recibo y los

referentes a cada Vehículo Asegurado. Cuando en este Contrato de Seguro se refiera a los datos de la Póliza se entenderá que también se refiere al Certificado Individual de Seguro.

11. **CHOQUE:** Encuentro violento entre un vehículo en movimiento y un objeto inmóvil o un animal.
12. **COLECTIVO:** Conjunto de más de veinte (20) vehículos que pertenecen a los integrantes de un grupo relacionado con un mismo Tomador, siempre que esta relación sea con fines de dirección o coordinación de sus actividades.
13. **COLISIÓN:** Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos en movimiento.
14. **CONDUCTOR:** Persona habilitada legalmente con su licencia y certificado médico, para conducir o tener control físico del Vehículo Asegurado en la vía pública.
15. **CONDUCTOR HABITUAL:** Persona que con autorización del Tomador o del Asegurado, conduce el Vehículo Asegurado regularmente, y que está identificada en la Solicitud de Seguro.
16. **CONDUCTOR OCASIONAL:** Persona que con autorización del Tomador o del Asegurado, se encuentre conduciendo el Vehículo Asegurado por la Póliza al momento del siniestro y que no está identificada en la Solicitud de Seguro; quien puede conducir el vehículo de modo eventual o esporádico; o trabaja como valet parking de algún establecimiento privado donde acuda el Tomador o el Asegurado o quien auxilia al Tomador o al Asegurado en la vía pública por cualquier incidente que le ocurra.
17. **DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños al Vehículo Asegurado, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
18. **DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas al Vehículo Asegurado. Igualmente, se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.
19. **FLOTA:** Conjunto de más de veinte (20) vehículos, propiedad de una misma persona natural o jurídica, destinados o no a un mismo uso.
20. **GASTOS DE RECUPERACIÓN:** Gastos incurridos con objeto de recuperar el Vehículo Asegurado, desaparecido como consecuencia de robo, asalto o atraco o hurto. Los gastos de recuperación son:
 - a. Gastos de Estacionamiento o Depositaria Judicial.
 - b. Honorarios del Abogado que efectúe las gestiones de recuperación, sólo para casos de robo o hurto del vehículo.
 - c. Servicios de Grúa, bien sea de servicio prestado por particulares o los realizados por los Organismos Oficiales o por el estacionamiento o Depositaria Judicial.
 - d. Avalúo del vehículo por las autoridades competentes.

- 21. HURTO:** Acto de apoderarse ilegalmente del Vehículo Asegurado sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos.
- 22. INSPECCIÓN DE RIESGO:** Es la técnica que emplea el Asegurador, a través de expertos en la materia, para la evaluación económica del vehículo antes de suscribirse el contrato.
- 23. MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas al Vehículo Asegurado por la presente Póliza.
- 24. PÉRDIDA PARCIAL:** Daños causados al Vehículo Asegurado, por la ocurrencia de un siniestro cubierto por este contrato, que no ocasiona la Pérdida Total del vehículo, incluyendo los accesorios que formen parte del valor convenido.
- 25. PÉRDIDA TOTAL:** Desaparición del Vehículo Asegurado a causa de Sustracción Ilegítima (Robo, Hurto, Asalto o Atraco) o cuando el daño causado al vehículo, como consecuencia de un siniestro cubierto por este contrato, ocasiona la destrucción absoluta del mismo, incluyendo los accesorios que formen parte del valor convenido, dejándolo inservible de manera permanente o no recuperable, o cuando los números de identificación vehicular, serial de carrocería o serial de motor hayan sido alterados o sean de dudosa identificación.
- 26. ROBO:** Acto de apoderarse ilegalmente del Vehículo Asegurado contra la voluntad del Asegurado o la persona que ejerza la guarda y custodia de dicho bien, haciendo uso de medios violentos o con intimidación en las personas.
- 27. SAQUEO:** Sustracción o destrucción del Vehículo Asegurado, cometido por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
- 28. SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA:** Acto de apoderarse ilegalmente del Vehículo Asegurado, en las modalidades de Robo, Hurto y Asalto o Atraco.
- 29. TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
- 30. VALOR CONVENIDO:** Cantidad acordada previamente entre el Asegurador y el Tomador o Asegurado como la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, independientemente del valor del Vehículo Asegurado. Podrá incluir el valor de los accesorios no originales, siempre que hayan sido declarados.
- 31. VEHÍCULO ASEGURADO:** Vehículo legalmente registrado para circular de conformidad con la ley que regula la materia de transporte terrestre objeto de este seguro e identificado en el Cuadro Póliza Recibo.
- 32. VEHÍCULO RECUPERADO:** Vehículo asegurado que ha sido localizado luego de su sustracción ilegítima.

CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA.

El Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado o al Beneficiario la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, por la Pérdida Total del Vehículo Asegurado, como consecuencia de cualquiera de los siguientes riesgos ocurridos durante el período de vigencia del contrato y dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela:

1. Accidente,
2. Accidente de tránsito,
3. Incendio,
4. Robo, hurto, asalto o atraco,
5. Cualquier otro riesgo que no esté expresamente contemplado en las exclusiones del presente contrato.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre:

1. Pérdida o daño que sea consecuencia de: vicio propio o intrínseco, uso o desgaste, oxidación, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, factores climáticos, cambios de temperatura, humedad, efecto de luz, descoloramiento, roedores, insectos, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubiese sido sometido el Vehículo Asegurado.
2. Pérdida o daño que sea consecuencia o que se dé el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
3. Pérdida o daño que sea consecuencia de: motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos, disturbios laborales y conflictos de trabajo.
4. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de daños maliciosos.
5. Pérdida o daño que sea consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.
6. Pérdida o daño que sea consecuencia de: terremoto o temblor de tierra, maremoto, tsunami, erupción volcánica u otros fenómenos sísmicos, inundación, meteorito o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, así como cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario, o de acontecimientos que por su magnitud o gravedad sean calificados por las autoridades competentes como

- "catástrofe natural".
7. Pérdida o daño que sea consecuencia de: ondas de presión causadas por aviones u otros objetos aéreos que viajen a velocidades sónicas o supersónicas.
 8. Pérdida o daño que sea consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
 9. Pérdidas indirectas, pérdidas de las ganancias producidas como consecuencia del siniestro o lucro cesante.
 10. Pérdida o daño de pertenencias del Asegurado que se encuentren en el interior del Vehículo Asegurado por el presente contrato.
 11. Desaparición del Vehículo Asegurado como consecuencia de Apropiación Indevida.
 12. Pérdida Parcial del Vehículo Asegurado.
 13. La pérdida de los accesorios no originales como consecuencia de la pérdida del Vehículo Asegurado, siempre que no hayan sido incorporados a la Suma Asegurada.
 14. Daño Moral.
 15. Gastos de recuperación.

CLÁUSULA 4. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

Adicionalmente a lo establecido en la Cláusula 4. Exoneración de Responsabilidad, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurador quedará exonerado de responsabilidad en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor del Vehículo Asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
2. Cuando se produzca el daño o la pérdida del Vehículo Asegurado por su participación en carreras, acrobacias, pruebas de velocidad o similares, realizadas en circuitos especialmente acondicionados o en la vía pública, sea de forma organizada o espontánea.
3. Cuando el Asegurado o el conductor autorizado por él, cualquiera de los dos que estuviese conduciendo al momento del siniestro, carezca de Título o Licencia de conducir que le habilite para conducir el tipo de vehículo de que se trate, según las disposiciones de la ley que rige la materia de transporte terrestre o si tal documento se encuentra anulado, revocado o suspendido.
4. Cuando el Vehículo Asegurado sea conducido por niños, niñas o adolescentes sin permiso especial para conducir.
5. Cuando se produzca la pérdida o daño del Vehículo Asegurado como consecuencia de la infracción de estipulaciones reglamentarias sobre el peso, medidas y disposición de la carga, o del número de personas o de semovientes transportados, o forma de acomodarlos, siempre que tal infracción haya sido la causa determinante del siniestro.
6. Cuando se produzca la pérdida o daño del Vehículo Asegurado por deslizamiento de la carga o mientras el Vehículo Asegurado se encuentre a bordo, o esté siendo embarcado o desembarcado de cualquier nave o medio

- de transporte que no esté debidamente acondicionado para el porte de vehículos.
7. Cuando el Vehículo Asegurado no mantenga su diseño original, externo o interno, en cuanto a las condiciones de seguridad y de buen funcionamiento exigidas por la ley que rige la materia de transporte terrestre, siempre que medie dolo o culpa grave en la falta de notificación.
 8. Cuando el Vehículo Asegurado sea modificado en relación con el uso que aparece originalmente en el Certificado de Registro de Vehículos, y este no haya sido declarado, siempre que medie dolo o culpa grave.
 9. Cuando el Asegurado, sin haber efectuado el ajuste de daños del Vehículo Asegurado y sin el consentimiento del Asegurador, efectúe cambios o modificaciones en el Vehículo Asegurado, de tal naturaleza que puedan hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tales cambios o modificaciones se hagan o resulten indispensables en defensa del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
 10. Cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren con las obligaciones establecidas en la Cláusula 7. Procedimiento en Caso de Siniestro, a menos que el Incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.
 11. Traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes objeto de este seguro, a no ser que tal traspaso se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, salvando lo estipulado en la Cláusula 5. Cambio de Propietario del Vehículo Asegurado.
 12. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren lo establecido en la Cláusula 13. Agravación del Riesgo, de estas Condiciones Particulares, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 5. CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Si el Vehículo Asegurado cambia de propietario, los derechos y las obligaciones derivadas de este contrato de seguro pasan al adquirente, previa notificación al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado. Se exceptúa el supuesto de las pólizas nominativas para riesgos no obligatorios, si en las Condiciones Generales existe pacto en contrario.

Tanto el anterior propietario como el adquirente quedan solidariamente obligados con el Asegurador al pago de las primas vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

El Asegurador tendrá derecho a resolver unilateralmente el contrato, mediante notificación a través de los mecanismos acordados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de

propietario y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer.

En el supuesto de que el Asegurador no haga uso de esta potestad, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

Las disposiciones de esta cláusula serán aplicables también en caso de muerte, cesación de pagos y quiebra del Tomador

CLÁUSULA 6. BENEFICIARIO PREFERENCIAL.

En caso de siniestro de Pérdida Total por el cual el Asegurador esté obligado a indemnizar, la indemnización será pagadera al Beneficiario Preferencial que conste en el Cuadro Póliza Recibo o en anexo emitido al efecto, sin exceder del saldo de su acreencia al momento del siniestro ni de la Suma Asegurada sobre los bienes dados en garantía.

En cuanto se refiere a los intereses del Beneficiario Preferencial, esta Póliza no será anulada, perjudicada, ni invalidada por cualquier acto u omisión del Tomador y/o Asegurado ni por la falta de cumplimiento con cualquiera de sus garantías o condiciones sobre las cuales el Beneficiario Preferencial no tenga control. Tampoco será anulada ni modificada materialmente, en cuanto a los intereses del Beneficiario Preferencial, sin antes haberle dado un preaviso por escrito de tal anulación o modificación con treinta (30) días consecutivos de anticipación.

Si el Tomador dejara de pagar cualquier prima en virtud de esta Póliza el Beneficiario Preferencial podrá pagarla al serle exigida.

Queda expresamente entendido que hasta tanto el Tomador o el Asegurado no consigne todos los recaudos necesarios para proceder a la indemnización, el Asegurador no tramitará pago alguno al Beneficiario Preferencial antes del plazo señalado en la Cláusula 12. Pago de Indemnizaciones, de las Condiciones Generales de esta Póliza.

CLÁUSULA 7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir cualquier siniestro el Tomador, Asegurado o Beneficiario, salvo causa extraña no imputable, deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores.
2. Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de su ocurrencia.
3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, poner a disposición del Asegurador el Vehículo Asegurado para efectuar el ajuste de los

daños correspondientes al siniestro reclamado.

4. Proporcionar al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, los siguientes recaudos:
 - a. Declaración de siniestro, conforme a la planilla suministrada por el Asegurador.
 - b. Carta amplia explicativa del siniestro.
 - c. Copia Certificada de las Actuaciones de Tránsito con sus respectivas versiones, croquis y experticia de daños, de ser el caso.
 - d. Informe del Cuerpo de Bomberos, de ser el caso.
 - e. Fotocopia de la Cédula de Identidad del propietario del Vehículo Asegurado.
 - f. Fotocopia de la Cédula de Identidad, Certificado Médico vigente, y Licencia vigente del conductor del vehículo al momento del siniestro.
 - g. Carta de autorización para conducir el Vehículo Asegurado en el supuesto de que se trate de un Conductor Ocasional.
 - h. En caso de muerte del Propietario: Originales del Acta de Defunción y de la Declaración de Únicos y Universales Herederos.
 - i. Original del Título de Propiedad.
 - j. Trimestres cancelados a la fecha.
 - k. Llaves del Vehículo (originales y copias).
 - l. En caso de que el vehículo posea una reserva de dominio, carta del saldo deudor emitida por el otorgante del crédito.
 - m. Para el caso de que la reserva de dominio se encuentre pagada, carta de liberación emitida por el otorgante del crédito.
 - n. Carta de disposición de los restos firmada por el Asegurado o el Beneficiario.
 - o. En caso de desaparición por Sustracción Ilegítima (robo, hurto, asalto o atraco), suministrar adicionalmente original de la denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.).
 - p. En caso de que la propiedad del vehículo sea de una persona jurídica, suministrar adicionalmente:
 - Copia del Registro Mercantil.
 - Copia de la Última Acta de Asamblea de Accionistas.
 - Copias de la (s) Cédula (s) de Identidad de la(s) persona(s) facultada(s) por la Empresa para realizar traspasos de bienes muebles.
 - Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

El Asegurador podrá solicitar, sólo en una (1) oportunidad, en función de la información suministrada, nuevos recaudos para la evaluación del siniestro y de la determinación del pago que pudiera corresponder, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de los recaudos inicialmente solicitados. El Tomador, Asegurado o Beneficiario tendrá un lapso de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para entregar los nuevos recaudos solicitados.

CLÁUSULA 8. AJUSTE DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador, luego de recibir la notificación del siniestro, procederá a iniciar la inspección para el ajuste de los daños al Vehículo Asegurado, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, siempre que el Asegurado realice su traslado, estando en condiciones de circulación, a las oficinas del Asegurador destinadas para tal fin, o en caso contrario, indicando al Asegurador el taller u otro lugar donde se encuentre el Vehículo Asegurado.

Una vez realizado el ajuste de daños y cumplida la entrega de los recaudos exigidos, si el Asegurador determina que el Vehículo Asegurado es considerado como Pérdida Total, se indemnizará la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

Si la Pérdida Total del Vehículo Asegurado es por causa distinta a desaparición por Sustracción Ilegítima (Robo, Hurto, Asalto o Atraco), el Asegurado podrá optar por conservar los restos del Vehículo Asegurado, en cuyo caso, el importe será deducido de la Indemnización, y podrá disponer de los restos a su conveniencia y riesgo. Caso contrario, al producirse la indemnización con abandono de los restos del vehículo, el Asegurado traspasará a favor del Asegurador los correspondientes derechos de propiedad. Tales actos serán conjuntos y se materializarán con la autenticación del documento que los contiene.

En cualquier caso de indemnización por Pérdida Total, el contrato quedará sin efecto alguno a partir de la fecha del pago.

La indemnización se pagará al Asegurado o al Beneficiario, en proporción a sus respectivos Intereses.

CLÁUSULA 9. PÉRDIDA CONSTRUCTIVA Y PÉRDIDA ARREGLADA.

Si el ajuste de los daños es igual o superior a la suma asegurada, que no llegare a ser considerado Pérdida Total, el Asegurado tendrá derecho a exigir el pago de la Suma Asegurada, con abandono de los restos del vehículo, traspasando a favor del Asegurador los correspondientes derechos de propiedad. Tales actos serán conjuntos y se materializarán con la autenticación del documento que los contiene. En este supuesto el Asegurador quedará obligado a la indemnización exigida.

Las partes podrán convenir el pago de la Suma Asegurada o de una cantidad inferior, no menor al porcentaje de la Suma Asegurada indicado en el Cuadro Póliza Recibo, quedando los restos a favor del Asegurado.

Si el Asegurado optare por la aplicación de la modalidad de Pérdida Constructiva o Pérdida Arreglada, el contrato quedará sin efecto alguno a partir de la fecha del pago.

CLÁUSULA 10. RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

Producido y notificado el siniestro al Asegurador, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el vehículo es recuperado durante el transcurso del plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que se hubiera reconocido expresamente la facultad de abandono a favor del Asegurador.
2. Si el vehículo es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para

que el Asegurador proceda a la indemnización, deberá notificarlo al Asegurado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, con la finalidad de que el Asegurado decida entre recibir la Indemnización; o retenerla, en caso de que ya se hubiese pagado, abandonando al Asegurador la propiedad del vehículo; o mantener o readquirir la propiedad del vehículo, restituyendo en este último caso la indemnización percibida; decisión que deberá comunicar al Asegurador, en un plazo no mayor de (30) días continuos siguientes a aquél en que el Asegurado fue notificado de la recuperación del vehículo.

En el caso que el Asegurado haya manifestado su voluntad de mantener o readquirir la propiedad del vehículo, el Asegurador tendrá la obligación dentro de un plazo no mayor de (30) días continuos siguientes, contados a partir de la referida notificación, para realizar todos los trámites necesarios para restituir la propiedad del vehículo al Asegurado.

Si el vehículo fuese recuperado, en cualquiera de los lapsos señalados en esta Cláusula, con los números de identificación vehicular, serial de carrocería o serial de motor alterados o de dudosa identificación, el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, dentro de los términos previstos en esta Póliza, e informará al Instituto Nacional de Transporte Terrestre, de acuerdo con lo previsto en la ley que regula la materia de transporte terrestre, a fin de decidir el destino final del vehículo recuperado.

CLÁUSULA 11. PENALIZACIÓN.

El Asegurador sólo reconocerá el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la indemnización a que haya lugar, cuando al momento de producirse un siniestro cubierto por este contrato, el Tomador, el Asegurado o el conductor del Vehículo Asegurado autorizado por él, hubiese infringido las normas de circulación establecidas en la ley que regula la materia de transporte terrestre, o en su reglamento de aplicación, y así se evidencie en las actuaciones de tránsito, sin perjuicio de las exoneraciones de responsabilidad previstas en este contrato.

CLÁUSULA 12. ADMINISTRACIÓN DE FLOTAS O COLECTIVOS.

Cuando la contratación se haga mediante la modalidad de seguro de Flota o Colectivo regirán los siguientes procedimientos:

1. El Asegurador emitirá una Póliza matriz a nombre del Tomador, emitiendo Certificados individuales de Seguro por cada uno de los Vehículos Asegurados.
2. El Asegurador emitirá un solo Cuadro Póliza Recibo por la totalidad de los Vehículos Asegurados, soportado con los listados de vehículos correspondientes.
3. Se conviene en cobrar y devolver a prorrata, las primas por los ingresos y egresos de Vehículos Asegurados a la Póliza, aumentos o disminuciones en los montos de la Suma Asegurada, inclusión o desincorporación de coberturas, y anexos, que ocurran con posteridad a la emisión o renovación de la Póliza.
4. Se consolidarán los montos de primas a cobrar por cualquier causa, con los

montos de prima a devolver y se expedirá, con los soportes correspondientes, un Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima para su cobro o un pago a favor del Tomador, según sea el caso.

CLÁUSULA 13. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría suscrito o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, dispone de un plazo de diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de su conocimiento, para indicar las razones por las cuales resuelve el contrato o propone la modificación del mismo.

Notificada la modificación, el Tomador o Asegurado debe dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles. Si el Tomador o Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél a partir del vencimiento del plazo.

En el supuesto de resolución del contrato, ésta se producirá a partir del decimosexto (16º) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador.

En el caso de que el Tomador, Asegurado o Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, Asegurado o Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

1. Cambio del uso del Vehículo Asegurado a una condición distinta a la declarada originalmente en la Solicitud de Seguros.
2. Eliminación o inutilización de cualquier sistema de seguridad que haya sido instalado al Vehículo Asegurado y declarado al Asegurador.
3. Si el Vehículo Asegurado fuere conducido por niños, niñas y adolescentes bajo permiso especial de conducir.
4. Cualquier modificación del diseño del Vehículo Asegurado.
5. Otras circunstancias, indicadas en Anexos, que puedan constituir una agravación del riesgo, según las características del riesgo asegurado.

CLÁUSULA 14. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la cláusula precedente, en los casos siguientes:

1. No haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador;
2. Haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto de la póliza;
3. Se haya realizado para cumplir el deber de socorro que le impone la ley;
4. El Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a resolver en el plazo de diez (10) días continuos;
5. El Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la cláusula anterior.

CLÁUSULA 15. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá hacer del conocimiento del Asegurador, todas aquellas circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato lo habría suscrito en condiciones más favorables para el asegurado.

El Asegurador debe devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador, Asegurado o Beneficiario no haya efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador debe indemnizar al Asegurado o Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 16. PERITAJE

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al

siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 17. RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 18. Plazo de Gracia, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 18. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, siendo anual la vigencia del contrato.

En caso de existir fraccionamiento en el pago de la prima anual, el Asegurador concede

un período de gracia para el pago de la primera fracción de la prima de renovación de siete (07) días continuos para las Pólizas con fraccionamiento mensual y de quince (15) días continuos para otros fraccionamientos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la fracción de prima de renovación vencida o la prima anual de renovación según sea el caso. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la duración anterior del contrato.

CLÁUSULA 19. MONEDA

La moneda de este contrato de seguro será la que se encuentre especificada en el Cuadro Póliza Recibo. Todos los valores, montos y operaciones monetarias que afecten al contrato de seguros se entenderán referidos a dicha moneda.

El pago de la prima debe realizarse en la moneda indicada en el Cuadro Póliza Recibo. No obstante, el Tomador podrá liberarse de su obligación mediante el pago del equivalente en Bolívares de la cantidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo, calculado a la tasa de cambio oficial fijada por el Banco Central de Venezuela para la fecha del pago.

El Asegurador podrá liberarse de sus obligaciones vinculadas al contrato en la moneda en que recibe el pago de la prima, hasta la Suma Asegurada contratada, o en su defecto, en moneda nacional, a la tasa de cambio publicada en el Banco Central de Venezuela, vigente para la fecha cuando se realice el pago de la indemnización.

CLÁUSULA 20. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

El Asegurador se obliga a atender y resolver cualquier denuncia, reclamo, queja o sugerencias que presente el Tomador, Asegurado, Beneficiario, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato de seguro, a través de la figura del Defensor del Tomador, Asegurado, Beneficiario, Contratante, Usuario y Afiliado. A tales fines el Tomador, Asegurado, Beneficiario, podrá acudir a la respectiva Unidad de Defensa, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

EL TOMADOR

POR EL ASEGURADOR

**Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante
Providencia Administrativa N° SAA-09-0117-2026 de fecha 26 de enero de 2026**